



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fundamentos

El estado debe promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Es así que uno de los principios rectores de la política social debe ser la integración y el amparo de las personas con capacidades diferentes para que disfruten de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Para hacer real una política efectiva de integración social es necesario generar las normas destinadas a paliar, en la medida de lo posible, la discriminación ejercida sobre quienes poseen estas capacidades diferentes.

Esta normativa debe apuntar a una efectiva integración social y a una discriminación positiva en favor de estas personas tendiendo a suprimir los obstáculos provocados por la falta de infraestructura social y sensibilizar a la sociedad que, en muchos casos, dificulta el ejercicio efectivo de sus derechos.

La utilización de "perros guías" por parte de personas con disminución visual total ó parcial y/u otro tipo de capacidades diferentes ha resultado durante décadas una herramienta importante de integración, aunque sin embargo nuestra provincia no cuenta con normativa al respecto.

El punto de partida de la historia del perro de guía para su utilización por parte de personas con disminución visual total ó parcial, puede marcarse en la fundación de un instituto para ciegos en Viena por Herr Johann Wilhelm Klein en 1819. Las ideas de Klein fueron extraídas de la vida de un hombre ciego llamado Joseph Resinguer que enseñó a tres perros para que le ayudaran en sus labores cotidianas.

El proyecto de Klein inspiró en 1916 al doctor Gerhard Stalling, que estableció una escuela de entrenamiento para perros con el objetivo de adjudicarlos a excombatientes alemanes de la Primera Guerra Mundial que habían perdido su facultad visual.

Los años 20 llevaron la primera escuela a Estados Unidos, a cargo del invidente Morris Frank y en los primeros años de la década siguiente a Inglaterra y a Italia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las primeras prácticas en adiestramiento tuvieron como referente al pastor alemán, puesto que era la raza más popular en las tierras teutonas. Las razas que más se utilizan para este menester son, además del "pastor alemán", el "labrador" y el "golden retriever". En cuanto al sexo, no existen diferencias entre machos y hembras, siendo ambos aptos para convertirse en un importante instrumento de movilidad de una persona con capacidades diferentes.

Los criadores intentan conseguir la genética perfecta por medio de cruces para, después, formar definitivamente al can en su futura misión como máximo apoyo de la persona con capacidades diferentes. Físicamente los perros-guía deben guardar unas condiciones perfectas, no superando nunca la talla mediana y rasgos de carácter como la obediencia, la serenidad y un buen sentido del equilibrio.

Se pretende con el presente proyecto garantizar el derecho de libre acceso, paseo y permanencia en cualquier lugar público o de uso público de las personas con capacidades diferentes que vayan acompañadas por perros guía, las obligaciones de las citadas personas, las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir estos animales y por último regular un sistema sancionador que haga viable el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en la presente norma.

Por Ello:

Autor: José Luis Rodríguez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente tiene por objeto garantizar, el derecho al libre acceso a todo lugar físico de las personas con capacidades diferentes que se encuentren acompañadas de "perros guía".

Artículo 2°.- Toda persona con capacidades diferentes que se encuentre acompañada de "perros guía", tiene el derecho de acceder, pasear y permanecer junto a su "perro guía" en aquellos espacios definidos como peatonales ó de uso peatonal exclusivo, locales comerciales, organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general, establecimientos hoteleros de cualquier índole, centros turísticos, de esparcimiento, deportivos, culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, religiosos, sanitarios y asistenciales y/o cualquier otro espacio público ó de uso público; así como también, a todo transporte público o privado de pasajeros, sean estos terrestres, ferroviarios, fluviales y aéreos; y a las diversas áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

Artículo 3°.- El acceso de la persona acompañada de un "perro guía" a que se refiere el artículo 2°:

- a) Prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general.
- b) No supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Artículo 4°.- Las personas usuarios de "perros guía":



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Son responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil Argentino.
- b) Deberán contratar una póliza de responsabilidad civil con una empresa aseguradora para cubrir eventuales daños a terceros causados por los "perros guía".
- c) Deberán portar consigo en todo momento la documentación oficial que acredite la condición de "perro guía" establecidas en artículo 5°, inciso a) y el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 5°, inciso b), de la presente, la que podrá ser requerida por parte de las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el Artículo 2° ó por las personas titulares de las correspondientes licencias ó por los responsables de dichos lugares.
- d) Podrán utilizar el "perro guía" exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- e) Deberán cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigente en lugares públicos ó de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Artículo 5°.- Se consideran "perros guía" a aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) El titular acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, la conducción y la ayuda a las personas que padecen deficiencia visual ó capacidades diferentes, en escuelas especializadas, nacionales ó internacionales, debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
- b) El titular acredite que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas.

Para acreditar la carencia de enfermedades será preciso el reconocimiento periódico del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria:

- I. El período de los controles veterinarios para mantener la condición de perro guía.
 - II. El tipo de certificación que emitirá el profesional veterinario.
 - III. El tipo de tratamiento al que deberá estar sometido el animal.
 - IV. Las vacunas que deberán aplicársele obligatoriamente.
 - V. Los signos de enfermedad del animal que suspenderán el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.
- c) Aquellos que estén debidamente identificados como tales mediante el uso de un distintivo de carácter oficial, que deben llevar los perros en lugar visible, que será reglamentado por la autoridad de aplicación..
- d) Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo, salvo que el animal manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor ó algún tipo de comportamiento agresivo.

Artículo 6°.- Los "perros guía" pueden permanecer en forma permanente e ilimitada junto a su titular en aquellos lugares comprendidos en el Artículo 2° de la presente, debidamente sujetos por éste y provistos de bozal el que deberá ser colocado a requerimiento de los responsables del lugar físico que se trate.

Este derecho solo se excepcionará en caso de grave peligro inminente para cualquier tercera persona, para la propia persona ayudada por el "perro guía" ó para la integridad del propio "perro guía".

Artículo 7°.- Las infracciones y sus correspondientes sanciones serán establecidas por la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 8°.- Las personas adiestradoras de "perros guía" de centros de adiestramiento de reconocida solvencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce la presente a las personas con capacidades diferentes, durante las fases de instrucción y seguimiento del "perro guía".

Artículo 9°.- Determinase como autoridad de aplicación de la presente al Consejo Provincial del Discapacitado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- De Forma.